



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Nulidad
Radicación N°: 157593333002202000146-00.
Demandante: Yobany López Quintero
Demandado: Municipio de Sogamoso-Secretaría de Educación

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho¹ decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, mediante sentencia en primera instancia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA, el señor Yobany López Quintero, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 102 del 16 de marzo de 2020 que modificó el calendario académico estipulado mediante Decreto No. 368 del 21 de octubre de 2019, en la entidad territorial certificada en educación municipio de Sogamoso (*archivo 002*)

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente forma (*archivo 002 pág. 1 a 7*):

Señala la parte actora que el Decreto 2277 de 1979, por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente, dispuso en su artículo 67, que los docentes al servicio oficial tendrán derecho a las vacaciones que determine el calendario escolar.

Por su parte, la Ley 60 de 1993, reguló la distribución de competencias en materia de educación a los entes territoriales, estableciendo que correspondía a los municipios administrar los servicios educativos.

Posteriormente, con la expedición del Decreto 1278 de 2002, Estatuto de Profesionalización Docente, reiteró la continuidad del calendario académico, para el ejercicio de la profesión docente, establecido por cada entidad territorial y en su artículo 61, hizo referencia a las vacaciones precisando que los docentes y directivos docentes disfrutarían de vacaciones colectivas por 7 semanas al año distribuidas así: 4 al finalizar el año escolar, 2 durante el receso escolar de mitad de año y 1 en semana santa.

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

Así mismo, el Decreto 3020 de 2002, estableció los criterios y procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal prestado por las entidades territoriales y en tales condiciones, el Decreto 1850 del mismo año dispuso en sus artículos 7 y 8 que para el desarrollo de las 40 semanas lectivas de trabajo con estudiantes, el rector o director del establecimiento educativo fijara el horario de cada docente distribuido para cada día y discriminando el tiempo dedicado el cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias; y en cuanto a las actividades de desarrollo institucional, indicó que era el tiempo dedicado por los directivos docentes y los docentes a la formulación, desarrollo, evaluación, revisión o ajustes del proyecto educativo institucional, a la elaboración, seguimiento y evaluación del plan de estudios, a la investigación y actualización pedagógica, a la evaluación institucional anual y a otras actividades de coordinación con organismos o instituciones que incidan directa e indirectamente en la prestación del servicio educativo, actividades que deben desarrollarse durante 5 semanas del calendario académico distintas a las 40 de trabajo académico, establecidas en el calendario.

Continúa indicando que conforme a lo anterior, el Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el decreto Único Reglamentario del Sector Educación, en su artículo 2.4.3.4.1, estableció que los docentes tienen derecho a 7 semanas, es decir 49 días, de vacaciones, semanas que se fraccionan de acuerdo al calendario escolar vigente, en los meses de junio, julio, diciembre y enero, tiempo durante el cual tienen derecho los educadores a percibir el pago de salarios y prestaciones con normalidad.

Atendiendo la citada normativa, refiere la parte actora que por parte del municipio de Sogamoso se expide el calendario académico "A", correspondiente al año lectivo 2020, Decreto 368 del 21 de octubre de 2019, en el que se estableció lo siguiente:

SEMANAS DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

FECHA	DURACION EN SEMANAS
Del 20 al 26 de enero de 2020	Una (01) semana
Del 06 al 12 de abril de 2020	Una (01) semana
Del 06 al 12 de julio de 2020	Una (01) semana
Del 05 al 11 de octubre de 2020	Una (01) semana
Del 07 al 13 de diciembre de 2020	Una (01) semana
TOTAL	Cinco (05) semanas

SEMANAS LECTIVAS Y PERIODOS ACADEMICOS

FECHA	DURACION EN SEMANAS
Del 27 de enero al 21 de junio de 2020	Veinte (20) semanas
Del 13 de julio al 06 de diciembre de 2020	Veinte (20) semanas
TOTAL	Cuarenta (40) semanas

SEMANAS DE VACACIONES DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES

FECHA	DURACION EN SEMANAS
Del 22 de junio al 05 de julio de 2020	Dos (02) semanas
Del 14 de diciembre de 2020 al 17 de enero de 2021	Cinco (05) semanas
TOTAL	Siete (07) semanas

Refiere que con la expedición del Decreto 417 de 2020, por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la expedición de la Circular 020 del Ministerio de Educación Nacional, se determinó que el calendario sería modificado por el acto administrativo demandado, Decreto 102 del 16 de marzo de 2020, así:

SEMANAS DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

FECHA	DURACION EN SEMANAS
Del 20 al 26 de enero de 2020	Una (01) semana
Del 16 al 22 de marzo de 2020	Una (01) semana
Del 23 al 29 de marzo de 2020	Una (01) semana
Del 05 al 11 de octubre de 2020	Una (01) semana
Del 14 al 20 de diciembre de 2020	Una (01) semana
TOTAL	Cinco (05) semanas

SEMANAS LECTIVAS Y PERIODOS ACADÉMICOS

FECHA	DURACION EN SEMANAS
Del 27 de enero al 13 de marzo de 2020	Siete (07) semanas
Del 20 de abril al 17 de julio de 2020	Trece (13) semanas
Del 20 de julio al 02 de octubre de 2020	Once (11) semanas
Del 13 de octubre al 11 de diciembre de 2020	Nueve (09) semanas
TOTAL	Cuarenta (40) semanas

SEMANAS DE VACACIONES DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES

FECHA	DURACION EN SEMANAS
Del 30 de marzo al 19 de abril de 2020	Tres (03) semanas
Del 21 de diciembre de 2020 al 17 de enero de 2021	Cuatro (04) semanas
TOTAL	Siete (7) semanas

Afirma el accionante que a pesar que los docentes tienen el Decreto 1075 de 2015, la Ministra de Educación expide la Circular 020 del 16 de marzo de 2020, en la cual manifiesta que los Gobernadores, alcaldes y Secretarios de Educación deberán ajustar sus calendarios de acuerdo con los lineamientos allí dados, pero sin el previo consentimiento o mutuo acuerdo con los empleados del magisterio, a quienes se les está cambiando sus condiciones laborales, evidenciándose una extralimitación de funciones, al tomarse decisiones que en realidad son competencia de un acto administrativo.

Considera que imponer el disfrute de vacaciones en una época en que fue ordenado un confinamiento obligatorio por el gobierno nacional, denota por parte de la Secretaría de Educación de Sogamoso, un abuso de la posición dominante e impide que se cumpla con el objeto de las vacaciones, el cual es un derecho irrenunciable.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De una lectura integral del libelo introductorio se encuentra que la parte actora cita como normas violadas las que se relacionan a continuación y por las razones que allí se indican:

Constitucionales: Artículos 13 (igualdad), 24 (libertad de locomoción), 53 inciso segundo (en relación al descanso necesario) y el artículo 215 (declaratoria de emergencia y la prohibición de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos expedidos en dicha situación), señalando que la entidad territorial accionada se excedió en el uso de las facultades otorgadas en el estado de emergencia, al omitir ponderar las decisiones adoptadas.

Legales: Artículo 14 del Decreto 1850 de 2002, por medio del cual se reglamenta la jornada laboral para directivos docentes y los docentes de las instituciones educativas del sector público, en armonía con lo reglado en el artículo 2° del Decreto 1381 de 1997, por medio del cual se creó la prima de vacaciones para el sector docente, que dispone que dicha prestación se hará efectiva para los docentes que hayan laborado durante los diez (10) meses del año escolar para cada vigencia fiscal, lo que implica entonces que de ninguna manera las vacaciones así como el consecuente pago de la prima de vacaciones, puedan generarse en el inicio del calendario académico.

Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la protección laboral dentro del marco de la declaratoria de emergencia por el Coronavirus, que en su artículo 15 ordenó que: “...*Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades dispondrán las medidas necesarias para que los servidores públicos y docentes ocasionales o de hora cátedra de instituciones de educación superior públicas cumplan sus funciones mediante la modalidad de trabajo en casa, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones...*” Lo anterior, en consideración a que la entidad accionada no tuvo en cuenta al momento de expedir el acto administrativo demandado, los mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio, pues simplemente se desconoce cualquier clase de derecho laboral o la realidad.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **municipio de Sogamoso** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones (*archivo 16*), indicando que el acto cuya nulidad se pretende, fue expedido con estricta observación de las normas jurídicas vigentes a la fecha en que se originaron las circunstancias atípicas del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia Covid 19.

Refiere que la modificación parcial del calendario escolar prevista en el Decreto 102 de 2020, obedeció única y exclusivamente a la fuerza mayor que se originó y con el fin de prevenir y controlar la propagación del Covid -19, protegiendo la vida de niños, niñas, adolescentes, docentes y directivos docentes y en general de la comunidad.

Señala que el decreto de orden municipal no viola los derechos de los docentes y directivos docentes, pues en él se cumple con el número de semanas de vacaciones correspondiente a siete (7) fraccionadas de acuerdo al calendario académico, sin que se haya impedido el disfrute de las vacaciones a los educadores. Por ende, no puede señalarse que la administración municipal actuó de forma arbitraria o temeraria pues actuó en armonía con las disposiciones emanadas del gobierno nacional para enfrentar la pandemia, por lo que el acto acusado se presume legal.

Propuso además de la genérica, las siguientes excepciones:

-Ausencia del derecho por restablecer: Toda vez que no existe vulneración de los derechos laborales de los docentes y directivos docentes en el disfrute de sus vacaciones por parte del municipio de Sogamoso el cual, con arreglo a las necesidades públicas y el interés general en protección a los derechos jurídicamente tutelados y en atención a la normatividad expedida con ocasión a la pandemia COVID-19, veló por los derechos de sus ciudadanos, actuando en armonía y plena observancia de las disposiciones legales. Adicionalmente, las vacaciones de los docentes y directivos docentes no fueron afectadas pues se dio el cumplimiento a las 7 semanas de vacaciones a las que tienen derecho y por ende, no pueden ser compensadas en dinero al haber disfrutado de ellas.

-Buena fe: La administración municipal no actuó de forma arbitraria o temeraria, pues dio observancia a lo señalado por el Decreto Presidencial 417 de 2020, por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, al igual que los decretos emanados del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social. Precisa que para el caso que nos ocupa, el principio de la buena fe administrativa radica en la potestad que tiene la administración pública de modificar las condiciones previamente establecidas en la ley, decretos reglamentarios y demás actos administrativos con la finalidad de buscar el bien común.

6. TRÁMITE PROCESAL

La demanda de la referencia fue radicada el 27 de noviembre de 2020 (*archivo 001*) y a través de proveído del 25 de enero de 2021 fue admitida (*archivo 007*).

Por auto del 8 de marzo de 2021 (*archivo 13*), se resolvió negar la medida de suspensión provisional del Decreto 102 del 16 de marzo de 2020.

Mediante providencia del 04 de agosto de 2021 (*archivo 23*) se advierte que el asunto objeto de la litis, es de puro derecho y no se hace necesaria la práctica de pruebas, razón por la cual conforme al artículo 182-A del CPACA, es viable dictar sentencia anticipada, por lo que se abstiene de realizar audiencia inicial y se ordena correr traslado a las partes por el término de **10 días** para alegar de conclusión lapso dentro del cual el Ministerio Público podía emitir concepto.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término otorgado para alegar de conclusión, las partes presentaron alegaciones finales mientras que el ministerio público guardó silencio.

La **parte demandante** presenta alegatos de conclusión (*archivo 25*), dentro del término establecido, ratificando lo manifestado en el libelo introductorio y solicita se acceda a la declaratoria de nulidad del Decreto No. 102 del 16 de marzo de 2020.

Por su parte, **el municipio de Sogamoso** en su escrito de cierre (*archivo 26*) manifestó reiterar lo señalado en el escrito a través del cual se dio contestación a la demanda y al no evidenciarse arbitrariedad en la decisión adoptada por el ente territorial, como tampoco actos de dominio ni abuso de posición ni la vulneración de derecho fundamentales ni laborales, el acto acusado esta amparado por la presunción de legalidad razón por la que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

8. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a establecer la legalidad del Decreto 102 del 16 de marzo de 2020, por el cual se modifica parcialmente el Decreto No. 368 del 21 de octubre de 2019, por el cual se fija el calendario académico correspondiente al año lectivo 2020 para los establecimientos de educación formal del Municipio de Sogamoso

9. DEL ACTO ACUSADO

Corresponde al Decreto 102 del 16 de marzo de 2020, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 368 del 21 de octubre de 2019, que fijo el calendario académico correspondiente al año lectivo 2020, para los establecimientos de educación formal del municipio de Sogamoso, en lo que respecta a su artículo séptimo que dispone la Organización de Actividades y Distribución de tiempo que establece y del cual cuestiona la parte actora los siguientes numerales:

“

2. *Cinco (5) semanas de Desarrollo Institucional, distribuidas así: Primera (1) semana de actividades de Planeación y Organización institucional del 20 al 26 de enero de 2020, Segunda (2) semana de desarrollo institucional del 16 al 22 de marzo de 2020, Tercera (3) semana de Desarrollo Institucional del 23 al 29 de Marzo de 2020, Cuarta (4) semana de Desarrollo Institucional del 05 al 11 de Octubre de 2020 y la Quinta (5) semana de Desarrollo Institucional y actividades de finalización del 14 al 20 de Diciembre de 2020.*

(...)

8. *Vacaciones para Directivos Docentes y Docentes siete (7) semanas distribuidas así: Tres (03) semanas del 30 de marzo al 19 de abril de 2020, Cuatro (04) semanas del 21 de diciembre al 17 de enero de 2021.”*

3. MARCO NORMATIVO

- *Del calendario académico*

La Ley 115 de 1994, por la cual se expide la ley general de educación, estableció en su artículo 86, que los calendarios académicos tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las tradiciones de las instituciones educativas, el cual sería organizado por periodos anuales de 40 semanas de duración mínima o 20 semestrales de 20 semanas mínimo.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 715 de 2001, en la cual se dictan disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación, fue dispuesto en su artículo 7º, las competencias de los municipios certificados, entre las que se encuentra dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en dicha norma y organizar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción.

Mediante el artículo 14 del Decreto No. 1850 de 2002, compilado en el Decreto 1075 de 2015 artículo 2.4.3.4.1, Decreto Único Reglamentario del sector Educativo 1075 de 2015, se reglamenta la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, administrados, entre otros, por los municipios certificados, señalando, en relación con el calendario académico que, atendiendo las condiciones económicas regionales, las tradiciones de las instituciones educativas y de acuerdo con los criterios establecidos, las entidades territoriales certificadas

expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, que determine las fechas precisas de iniciación y finalización de las siguientes actividades para docentes y directivos docentes: **a)** Cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes, distribuido en dos períodos semestrales; **b)** Cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional, y **c)** Siete (7) semanas de vacaciones.

Igualmente, sobre la modificación del calendario académico o de la jornada escolar, dispuso en su artículo 15, correspondiente al artículo 2.4.3.4.2. del decreto 1075 de 2015, que ello era competencia del Gobierno Nacional, por lo cual los ajustes del calendario deberán ser solicitados previamente por la autoridad competente de la respectiva entidad certificada, mediante petición debidamente motivada, *salvo cuando sobrevengan hechos que alteren el orden público, en cuyo caso la autoridad competente de la entidad territorial podrá realizar los ajustes del calendario académico que sean necesarios.*

- De la prima de vacaciones para los docentes

El Decreto 1381 de 1997, por medio del cual se establece la prima de vacaciones para los docentes de los servicios de Educativos Estatales, dispone su creación para ese personal en una proporción del 40% del salario mensual para el año de 1997 y del 50% a partir del año 1998 y en su artículo 2 señala que: *“Esta prestación se hará efectiva para los docentes que laboran en el calendario “A”, a partir del mes de diciembre y para los docentes del calendario “B” en el mes de julio correspondiente a cada vigencia fiscal, quienes hayan laborado durante los diez (10) meses del año escolar”,* y en el párrafo 1 dispone que se tiene derecho a la prima de vacaciones, una vez finalizado el año académico correspondiente, por cada año de servicios prestados, haciéndose efectivo su pago dentro de los cinco (5) días antes de iniciar el disfrute de las vacaciones.

- De la emergencia Económica, Social y Ecológica

A través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, decretó la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 hasta el 30 de mayo de 2020, estableciendo en su artículo 2º, entre otras, las siguientes medidas: *Garantizar el retorno gradual, progresivo y seguro de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes a la presencialidad en las instituciones educativas, como una prioridad de salud pública que responde a las necesidades de promoción de su desarrollo y salud mental, bajo la implementación de medidas de bioseguridad.*

Posteriormente, con fundamento en lo previsto por el artículo 215 de la Constitución Política, que señala que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario, se expide el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, a través del cual el Gobierno Nacional declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con ocasión a la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo coronavirus Covid19, por el término de 30 días calendario, contados a partir de su vigencia, para lo cual el gobierno nacional adoptaría, mediante decretos

legislativos, todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto en la precitada resolución y considerando la declaratoria de emergencia, por parte del Ministerio de Educación Nacional, se emite, entre otras, la Circular No. 020 del 16 de marzo de 2020², dirigida a Gobernadores, alcaldes y Secretarios de Educación de Entidades Territoriales certificadas en educación, tendiente a la toma de medidas adicionales y complementarias para el manejo, control y prevención del coronavirus, entre ellas, el correspondiente ajuste al Calendario Académico de Educación pre escolar, básica y media de la siguiente manera, teniendo en consideración la necesidad de avanzar en la medida de aislamiento social y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

- Dos semanas de desarrollo institucional a partir del 16 y hasta el 27 de marzo de 2020.
- Tres semanas como periodo de vacaciones de los educadores y por lo tanto, de receso estudiantil correspondientes a las semanas del 30 de marzo al 19 de abril de 2020.

4. MARCO JURISPRUDENCIAL

El Consejo de Estado en providencia en la cual analizó las condiciones y trámite para efectos de modificar el calendario académico, en atención a lo dispuesto por las normas a la que se ha hecho mención señaló:

“De acuerdo con lo anterior, el Decreto 1850 de 2002, faculta a la entidad territorial para modificar calendario escolar únicamente cuando se presenten hechos que alteren el orden público; de lo contrario, deberá solicitarlo al Gobierno Nacional.

La Corte Constitucional ha definido el orden público como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. Ha señalado, además, que el orden público puede ser alterado o perturbado por hechos concretos, perceptibles y verificables, que generan una alteración de las condiciones de seguridad y tranquilidad requeridas para el ejercicio de tales derechos.

Para superar las situaciones de anormalidad, el órgano encargado de la conservación del orden público debe asumir facultades especiales que frecuentemente implican una restricción de las libertades públicas y un reparto de sacrificios sociales con el fin de atender prioritariamente las causas de la crisis y mantener vigentes los cimientos del régimen democrático”³.

Por otra parte, la sala plena del Consejo de Estado en providencia del 15 de enero de 2021, en relación con las directrices impartidas para las modificaciones del calendario académico en la Directiva Ministerial No 11 del 29 de mayo de 2020, cuyo asunto corresponde a orientaciones para la prestación del servicio educativo en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID – 19 consideró en relación con la modificación del calendario académico lo siguiente:

“Sobre este punto, debe señalarse que, de acuerdo con el literal c) del numeral 1° del artículo 2.4.3.4.1 del Decreto 1075 de 2015, durante el calendario académico los docentes y los directivos gozarán de siete semanas de vacaciones, en tanto, como se explicó al inicio de este capítulo, será la entidad territorial la que fijará las fechas exactas en las que dichas semanas podrán disfrutarse.

² https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-394018.html?_noredirect=1

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, providencia del 18 de junio de 2015, Radicación número: 25000-23-24-000-2007-00274-01

Revisada la Directiva No. 11 de 29 de mayo de 2020, la Sala encuentra que esta no se refiere a la modificación del número de semanas de vacaciones que el Decreto 1075 de 2015 previó para los docentes, por lo que el asunto planteado resulta ser ajeno a la disposición que aquí se analiza; y si bien es posible que la modificación del calendario académico eventualmente acarree una variación en las fechas en las que esas semanas podrán disfrutarse, ello no implica per se un menoscabo de los derechos sociales de los trabajadores, ya que esto sería consecuencia de la necesidad de efectuar ajustes institucionales para garantizar la prestación del servicio.”

5. CASO CONCRETO

Previo a abordar el fondo del asunto debe indicarse por el despacho que atendiendo que el acto acusado rigió para el año escolar 2020, a la fecha de expedición de esta providencia se encuentra que se ha dado su pérdida de ejecutoria, al desaparecer sus fundamentos de hecho, conforme a lo preceptuado por el artículo 91 del CPACA

No obstante, tal circunstancia no releva al juez de conocimiento realizar su respectivo análisis y juicio de legalidad, teniendo en consideración las circunstancias vigentes al momento de su expedición y los efectos que pudo tener durante su vigencia.

Sobre el tema ha indicado el Consejo de Estado:

“El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto”⁴

Precisado lo anterior, se encuentra que mediante Decreto 368 del 21 de octubre de 2019, expedido por el Alcalde Municipal de Sogamoso, se fijó el calendario académico “A” correspondiente al año lectivo 2020, a adoptarse por los establecimientos educativos oficiales, estableciendo en su artículo séptimo la organización de actividades y distribución de tiempos así:

A. SEMANAS DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

FECHA	DURACION EN SEMANAS
Del 20 al 26 de enero de 2020	Una (01) semana
Del 06 al 12 de abril de 2020	Una (01) semana
Del 06 al 12 de julio de 2020	Una (01) semana
Del 05 al 11 de octubre de 2020	Una (01) semana
Del 07 al 13 de diciembre de 2020	Una (01) semana
TOTAL	Cinco (05) semanas

B.

C. SEMANAS LECTIVAS Y PERIODOS ACADEMICOS

FECHA	DURACION EN SEMANAS
Del 27 de enero al 21 de junio de 2020	Veinte (20) semanas
Del 13 de julio al 06 de diciembre de 2020	Veinte (20) semanas
TOTAL	Cuarenta (40) semanas

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 15 de agosto de 2018, C.P. Milton Chaves García, Rad. 11001-03-27-000-2016-00012-00

C. SEMANAS DE VACACIONES DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES

FECHA	DURACION EN SEMANAS
Del 22 de junio al 05 de julio de 2020	Dos (02) semanas
Del 14 de diciembre de 2020 al 17 de enero de 2021	Cinco (05) semanas
TOTAL	Siete (07) semanas

No obstante lo anterior, con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19 y el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio, resulto necesario la toma de medidas para evitar la propagación y mitigación de la pandemia, en virtud de lo cual las carteras ministeriales de educación y salud, expiden sendas circulares en aras de la protección de los niños, niñas y adolescentes estableciendo parámetros para ajustar el calendario académico por parte de las secretarías de educación de los municipios certificados como es el caso de Sogamoso, como ya fue anotado.

Así pues, el Alcalde municipal de Sogamoso expide el Decreto 102 del 16 de marzo de 2020, modificando el calendario académico en los siguientes términos, atendiendo las facultades otorgadas por el artículo 2.4.3.2 del decreto 1075 de 2015 y los hechos sobrevinientes que alteraron el orden público a raíz de la aparición del virus COVID-19:

SEMANAS DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

FECHA	DURACION EN SEMANAS
Del 20 al 26 de enero de 2020	Una (01) semana
Del 16 al 22 de marzo de 2020	Una (01) semana
Del 23 al 29 de marzo de 2020	Una (01) semana
Del 05 al 11 de octubre de 2020	Una (01) semana
Del 14 al 20 de diciembre de 2020	Una (01) semana
TOTAL	Cinco (05) semanas

SEMANAS LECTIVAS Y PERIODOS ACADEMICOS

FECHA	DURACION EN SEMANAS
Del 27 de enero al 13 de marzo de 2020	Siete (07) semanas
Del 20 de abril al 17 de julio de 2020	Trece (13) semanas
Del 20 de julio al 02 de octubre de 2020	Once (11) semanas
Del 13 de octubre al 11 de diciembre de 2020	Nueve (09) semanas
TOTAL	Cuarenta (40) semanas

SEMANAS DE VACACIONES DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES

FECHA	DURACION EN SEMANAS
Del 30 de marzo al 19 de abril de 2020	Tres (03) semanas
Del 21 de diciembre de 2020 al 17 de enero de 2021	Cuatro (04) semanas
TOTAL	Siete (7) semanas

Precisado lo anterior, en primer lugar habrá de referirse que el Alcalde Municipal de Sogamoso, entidad territorial certificada para el manejo de la educación, para el momento en que se expide el acto cuya nulidad se solicita, se encontraba facultado para efectuar los ajustes que considerara necesarios al calendario académico, al

sobrevenir hechos que implicaron una alteración del orden público lo que se evidencia y se sustenta en el sub lite con la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud.

Entonces, no son de recibo los argumentos expuestos por la parte actora al señalar que la modificación del calendario académico se realizó de forma arbitraria y con extralimitación de funciones al considerarse por parte del burgomaestre municipal las orientaciones de la Circular 020 del 16 de marzo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, toda vez que, se insiste, el legislador contempló como única excepción para modificar el calendario académico por autoridad diferente a Gobierno Nacional, la ocurrencia de hecho que alterara el orden público, para el caso en cuestión, la afectación de las condiciones de salubridad, lo cual se plasma en la parte considerativa del acto acusado.

Por otra parte, frente al argumento presentado en el sentido que se desmejoraron las condiciones laborales de los trabajadores y más aún que no existió mutuo acuerdo para tal fin, lo que implica el desconocimiento de la constitución y la ley, debe referirse que si bien es cierto se dieron cambios en el calendario académico, no se advierte que las condiciones laborales de los docentes hayan sido alteradas a lo cual se suma que la normativa que prevé la modificación del calendario académico no contempla que el ejercicio de dicha facultad este precedida de previo consenso con los educadores.

Ahora, si se analiza el acto administrativo objeto de la controversia, se advierte por el despacho que se mantuvieron el número de semanas previstas por las disposiciones legales a saber: 40 semanas, de labores académicas, 5 semanas de desarrollo institucional, 7 semanas de vacaciones docentes y 12 semanas de receso estudiantil, lo que permite concluir que no se alteró el periodo vacacional de los docentes ni que estas se hubieran causado en forma inmediata y simultánea con las semanas de planeación de trabajo que debían efectuarse y, consecuencia de ello, tampoco puede afirmarse que se desconozca el derecho al reconocimiento y pago de la prima de vacaciones, prestación que se causa de manera personal.

Debe insistirse que la modificación del calendario académico, obedeció al único fin de garantizar la salud de la comunidad en general, debiéndose adoptar nuevas formas de laborar por parte no solo de los docentes sino de la generalidad de los servidores públicos. Por lo tanto, tampoco se evidencia la vulneración del derecho a la igualdad alegado por el demandante, más aun cuando los docentes tienen un periodo de vacaciones mayor a los de los otros empleados públicos y privados, que tan solo cuentan con 15 días de vacaciones.

De igual modo, frente al argumento de la parte actora en el sentido que no se dio aplicación al Decreto 491 de 2020, que implementó los mecanismos de atención mediante la utilización de servicios digitales, debe indicarse que en la medida que su fecha de expedición es posterior a la del decreto cuya nulidad se solicita no era posible para la autoridad municipal considerar lo que allí se dispone frente a la modalidad de trabajo en casa.

En consecuencia, se concluye que el Alcalde Municipal de Sogamoso estaba facultado para expedir el Decreto 102 del 16 de marzo de 2020, por lo que el acto administrativo enjuiciado, no se encuentra viciado de nulidad, por el contrario, se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico y es consecuente con las razones en que se fundamenta.

6. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS

Teniendo en consideración la argumentación sentada líneas atrás, respecto de la legalidad del Decreto 102 del 16 de marzo de 2020, fuerza declarar probadas las excepciones de *ausencia del derecho por restablecer y buena fe*, propuestas por el municipio de Sogamoso.

7. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El artículo 188 del CPACA consagra " *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas...*"

El medio de control de simple nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA, se fundamenta en el interés público inminentemente y en cuanto tiene por objeto principal, directo y exclusivo preservar la legalidad de los actos administrativos, a través de un proceso en que no se debaten pretensiones procesales que versan sobre situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, limitándose a la simple comparación del acto con las normas a las cuales ha debido estar sujeto.

No hay lugar a vacilaciones sobre el interés público que fundamenta al medio de control de nulidad simple y por ende el juez al momento de definir el caso que se sometió a su conocimiento, debe aplicar la excepción a la regla general contemplada en el artículo 188 del CPACA y no condenar en costas.

8. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*,

FALLA:

Primero. – Declarar probadas las excepciones de mérito *ausencia del derecho por restablecer y buena fe*, propuestas por el municipio de Sogamoso.

Segundo. - Negar las pretensiones de la demanda

Tercero. - Sin condena en costas en esta instancia

Cuarto. - Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor

MLBS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Lemus Cardozo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52b6f75cee9f8cd25429942c66d60860e753128c37032e46778575c1ac55ab8**

Documento generado en 16/12/2021 12:13:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>